

DELITOS Y PENAS EN LOS SÍNODOS DE JAÉN (1478-1624)

Por Daniel Tirapu Martínez (*)
Juan Manuel Matés Barco
Universidad de Granada

SUMARIO

La atención prestada a los sínodos diocesanos en los últimos años está provocando un conocimiento más exacto de las actitudes y expresiones religiosas de la España Moderna.

Las Actas sinodales, en este sentido, resultan muy útiles para tomar el pulso a la realidad de la vida religiosa de un determinado grupo social. Es el modo de tomar conciencia de los problemas concretos que afectaron a la vida del pueblo cristiano y de la sociedad en que se desarrolla. Jaén fue sede episcopal clave por el carácter estratégico e histórico durante los siglos XIII al XVI.

El presente trabajo pretende acercarse al Derecho penal canónico en Jaén (1478-1624) a través del estudio de las actas sinodales.

SUMMARY

Thanks to the continual attention paid to diocesan synods in these years, current religious attitudes and expressions in Spain are becoming increasingly understood.

(*) La labor de transcripción documental del Archivo ha sido realizada por Inmaculada Cano, Jesús Dueñas, Carmen Reyes Mateas y Ramón Villar, alumnos de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Jaén.

That is why Synodal Proceedings constitute an excellent means to get to know about the type of religious life peculiar to a given social group. This is the best way to become aware of the problems which Christian society had to face. Because of its historical and strategic importance the episcopal see in Jaen occupied a key position over three centuries (13th c. 16th c.).

The purpose of this paper is to approach the Criminal Canon Law in Jaén (1478-1624) by studying synodal proceedings in detail.

* * *

LA atención prestada por los historiadores a los sínodos diocesanos en los últimos años, está provocando un conocimiento más exacto de las actitudes y expresiones religiosas de la España moderna. Desempolvar las fuentes documentales está significando un avance considerable en la historiografía especializada. La celebración del V Centenario del Descubrimiento de América ha provocado, también, el interés por la Historia de la evangelización. En este marco han surgido, entre otros, los proyectos de investigación de los sínodos americanos en la época colonial; al mismo tiempo que se realiza idéntica labor en la península y en otros lugares del occidente europeo (1). De ahí nace, en parte, el interés por aproximarnos a la historia de los sínodos giennenses.

(1) Es necesario mencionar la valoración que, sobre el tema, realiza el profesor Alberto DE LA HERA en *Ius Canonicum*, vol. XXVIII, n. 56, julio-diciembre 1988, págs. 796-800. En esta línea, destacar la labor llevada a cabo por el, ya desaparecido, profesor Lamberto de Echevarría, gran canonista, que tuvo el acierto de reunir en la Universidad Pontificia de Salamanca una interesantísima colección de sínodos, que ha significado un importante impulso de la historiografía especializada.

Por otro lado, señalar, brevemente, algunas de las ediciones y estudios realizados en estos últimos años. Entre otros, bajo la dirección de Antonio GARCÍA Y GARCÍA y Horacio SANTIAGO OTERO, y, por iniciativa del CSIC y del Instituto de Historia de la Teología de la Universidad de Salamanca, se está publicando una colección titulada: *Los sínodos americanos en la época colonial*. Entresacamos algunos de los títulos:

Sínodos Americanos 2. Sínodos de Santiago de Chile, 1688 y 1763, Centro de Estudios Históricos del CSIC, Instituto de Historia de la Teología Española de la Universidad Pontificia de Salamanca, col. «Tierra nueva e cielo nuevo», IX, Madrid-Salamanca, 1983.

Sínodos Americanos 4. Sínodo de San Juan de Puerto Rico de 1645, introducción de Mario A. RODRÍGUEZ LEÓN, Centro de Estudios Históricos del CSIC, Instituto de Historia de la Teología Española de la Universidad Pontificia de Salamanca, col. «Tierra nueva e cielo nuevo», XVIII, Madrid-Salamanca, 1986.

Sínodos Americanos 5. Sínodo de Santiago de León de Caracas de 1687, Centro de..., Madrid-Salamanca, 1986.

Por otro lado, las constituciones o actas sinodales resultan muy útiles para tomar pulso a la realidad de la vida religiosa de una determinada zona, de un concreto grupo social, durante un período histórico. Es el único modo de no caer en la habitual consideración teórica, propia de eruditos, pero que no tocan los problemas concretos que afectaron a la vida del pueblo cristiano. Bien es verdad que en la mayoría de las ocasiones los sínodos se repiten unos a otros; que en otras sólo recogen lo ya establecido por un Concilio Nacional anterior, o por un sínodo diocesano celebrado en otra diócesis más importante (2). A pesar de ello, no hay que olvidar que esto

Sínodos Americanos 6. Sínodos de Lima de 1613 y 1636, ídem., Madrid-Salamanca, 1987.

Por su parte, el profesor Walter BRANDMULLER, de la Universidad de Augsburg, y dentro de la «Konziliengeschichte» que dirige tan acertadamente, auspició la publicación, dentro de la serie «Dartstellungen», de una magnífica monografía sobre todos los concilios mexicanos celebrados desde la erección del obispado de México en arzobispado (1546): Willi HENKEL, *Die Konzilien in Lateinamerika, México 1555-1897*, introducción de Horst Pietschmann, edit., Ferdinand Schöningh, Paderborn-München-Wien-Zürich, 1984.

Otros estudios: Hanna VOLLRATH, *Die Synoden Englands bis 1066*, edit. Ferdinand Schöningh (Konziliengeschichte, s/n.), Paderborn, 1985.

Algunos trabajos sobre sínodos italianos:

S. MARINO, «El sínodo diocesano de Siracusa del 1727», en AA.VV., *Il sinodo diocesano nella teologia e nella storia*, Galatea Editrice, Catania, 1987, págs. 87-105. G. GIARRIZZO, «Sinodi diocesani e politica delle riforme nel regno di Napoli (sec. XVIII)», en *Il sinodo diocesano nella teologia e nella storia*, op. cit., págs. 105-128. A. CESTARO, «Sinodi e parrocchie nell'Italia moderna (secoli XVIII-XIX)», en *Il sinodo diocesano nella teologia e nella storia*, op. cit., págs. 129-148.

Conviene recordar las interesantes apreciaciones que sobre algunos de estos estudios ha realizado Josep-Ignasi SARANYANA, en *Scripta Theologica*, vol. XVIII-Fasc. 1, enero-abril 1986, págs. 358 y sigs.

De los estudios realizados sobre sínodos españoles es indispensable mencionar: José RODRÍGUEZ MOLINA, *Sínodo celebrado en la iglesia de Jaén en 1492*, Instituto de Estudios Giennenses, Jaén, 1981. Entre otros señalar: Ignacio PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, *Dos sínodos segorbinos de la primera mitad del siglo XVIII*, *Publicaciones del Instituto Español de Historia Eclesiástica, Subsidia*, núm. 20, Roma, 1985. Interesante también: José Luis SANTOS DíEZ, *Política conciliar posttridentina en España. El Concilio Provincial de Toledo de 1565*, publicaciones del Instituto Español de Historia Eclesiástica, Roma, 1969. Y, por último: F. Javier VILLALBA RUIZ DE TOLEDO, *Aproximación al Concilio Nacional de Sevilla, de 1478*, Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid («Cuadernos de Historia Medieval, 6»), Madrid, 1984.

(2) A este respecto, y aunque sea antes de entrar en materia, indicar el excelente programa reformativo que supuso el Concilio nacional de Aranda de Duero de 1473, ya que —aunque en la práctica no tuvo excesiva resonancia—, sirvió de modelo e inspiración a los sínodos y concilios posteriores. También lo fueron el sínodo convocado por Cisneros en Talavera en 1498; y el Concilio Nacional de Sevilla de 1478, pues fue la sede metropolitana de las Indias hasta 1546, y trasplantó sus constituciones al territorio americano. Vid., cfr. José María REVUELTA SOMALO, «Renovación de la vida espiritual», en *Los Trastámara y la unidad española (1369-1517)*. *Historia General de España y América*, tomo V, Rialp, Madrid, 1981, págs. 189-270.

mismo nos aporta datos de interés: la dependencia de unos obispos a otros, la influencia que estas constituciones van teniendo por toda la península y el continente americano..., en definitiva, los matices propios de una determinada situación social y religiosa. Además, el interés de los sínodos estriba especialmente en conocer las actitudes cotidianas en materia religiosa. Si hacemos una lectura rápida de las constituciones, observaremos que están repletas de consideraciones muy detalladas, proponiendo normas de conducta inmediata para el pueblo y el clero (especialmente para éste); atendiendo a remediar abusos, corregir costumbres de la vida ordinaria y a dar directrices prácticas para su erradicación. Lógico, por tanto, el estudio de este tipo de textos, que muestran la realidad del diario acontecer y enseñan mucho sobre lo que fue la vida religiosa en el pasado.

El eje central del estudio trata de un acercamiento al Derecho penal canónico de la época. Se ha realizado un breve análisis de la tipificación de penas y delitos aparecidos en los sínodos estudiados. Para entender las actitudes jurídico-religiosas del otoño de la Edad Media y su plasmación en la Edad Moderna, no hay que olvidar que «el legislador opta entre todos los bienes protegibles jurídicamente, por aquéllos más relevantes, en un determinado momento histórico, de cara a los intereses fundamentales de la sociedad eclesial» (3). De este modo se realiza una labor, que desemboca en la tipificación de una serie de figuras delictivas. Disposición lógica, ya que viene exigida por la buena técnica jurídica al postular un proceder, por parte del legislador que favorezca la seguridad jurídica: tanto el que impone la pena como el que la sufre han de saber a qué atenerse en cada caso concreto. Esta tipificación tiene también por objetivo evitar la arbitrariedad y la consiguiente desprotección jurídica que esto supondría para el posible transgresor de la ley.

En definitiva, es la consideración del principio de legalidad (4) que exige fijar unos tipos delictivos y agregarles una pena que favorece a quien la impone —al estar respaldado por el Derecho—, como a quien la sufre, que de este modo no será víctima de un eventual poder arbitrario.

(3) Ángel MARZOA RODRÍGUEZ, «Los delitos y las penas canónicas», en *Manual de Derecho canónico*, Pamplona, 1988, pág. 679.

(4) Cfr. Salvatore BERLINGO, «La tipicità dell'ordenamiento canonico», en *Ius Ecclesiae*, vol. I, n. 1, Guiffré Editore, Roma, Gennaio-Giugno, 1989. También, Ángel MARZOA RODRÍGUEZ, op. cit., págs. 679 y sigs.

1. LOS SÍNODOS: SENTIDO Y SIGNIFICACIÓN EN LOS SIGLOS XIII-XVI

Los sínodos diocesanos fueron promovidos por la reforma gregoriana, y se hicieron frecuentes a partir del siglo XII. En el IV Concilio de Letrán (1215) se disponía su celebración anual en cada diócesis. En estas asambleas, los miembros más destacados del clero diocesano se reunían bajo la presidencia del obispo. Las resoluciones allí adoptadas debían promulgarse en forma de estatutos o constituciones sinodales (5).

Durante los siglos XII y XIII no se cumplieron muy a rajatabla estas disposiciones. La concesión de beneficios eclesiásticos a extranjeros y los absorbentes empeños temporales de los obispos, con la consiguiente irresidencia de los titulares de las diócesis, implicaba de hecho la desaparición de estas reuniones. Sin embargo, en España y a partir de 1350, se notará un considerable aumento de la celebración de concilios. Para entender más exactamente este nuevo cambio de rumbo, y la significación concreta que tienen los sínodos en la historia, es necesario abordar —aunque sea brevemente— las circunstancias en las que se desenvuelve la Iglesia en aquellas centurias.

Es preciso recordar que durante los siglos XIV y XV surgen muchas iniciativas reformadoras dentro de la Iglesia. La historiografía más reciente las ha encuadrado bajo el nombre de prerreforma católica. Nada más lejos de la realidad, por tanto, la opinión —ya desvirtuada—, que la reforma católica comenzó a raíz del Concilio de Trento para contrarrestar el movimiento luterano (6).

(5) Cfr. José ORLANDIS, *Historia de la Iglesia I. La Iglesia antigua y medieval*, Palabra, Madrid, 1986, págs. 319-320. Vid. también J. RODRÍGUEZ MOLINA, *El sínodo diocesano de 1492*, op. cit.; y Raymonde FOREVILLE, *Latran I, II, III et IV*, Paris, 1965, págs. 314-348 (cit. en Rodríguez Molina). Para los aspectos jurídicos de los sínodos en la actualidad: Giorgio CORBELLINI, *Il Sinodo diocesano del nuovo Codex Iuris canonici*, Pontificium Institutum «Utriusque Iuris», «Quaderni di Apollinaris», n. 7, Pontificia Università Lateranense, Roma, 1986. Vid. T. PIERONEK, «Il significato ecclesiologico del sinodo diocesano», en AA.VV., *Il sinodo diocesano nella teologia e nella storia*, op. cit., págs. 7-31. La aportación de Eugenio CORECCO, «Theological Justifications of the Codification of the Latin Canon Law», in *Le nouveau Code de droit canonique*, I, Ottawa, 1986, págs. 84 y sigs. Y Gaetano LO CASTRO, *Il soggetto e i suoi diritti nell'ordinamento canonico*, Milano, 1985.

(6) Cfr. R. GARCÍA VILLOSLADA, B. LLORCA y F. J. MONTALBÁN, *Historia de la Iglesia Católica*, III, Madrid, 1967. Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ estudia las reformas que llevaron a cabo los Trastámaras: «Castilla y León (1350-1408)», en R. MENÉNDEZ PIDAL (dir), *Historia de España*, XIV, Madrid, 1966, págs. 3-378.

Naturalmente, se observa en estos años un afán por cambiar y solucionar los problemas que sufre y aquejan a la Iglesia. En el «otoño de la Edad Media» —y dentro de la Iglesia—, existe un ambiente social caracterizado por la inestabilidad y la confusión. Los graves problemas económicos, junto a las secuelas provocadas por las constantes epidemias, especialmente la peste negra, inducían a crear un estado de psicosis apocalíptica (7). A todos estos factores hay que sumar el desprestigio sufrido por la jerarquía eclesiástica, desde la estancia pontificia en Avignon (8). El cisma facilitó la inobservancia y la desobediencia, provocando cierta anarquía espiritual. En estos momentos las costumbres se mundanizan, aumenta la superstición y, la piedad y devoción desembocan en fanatismo y hueria exterioridad.

La situación del clero no era excesivamente edificante. En el clero secular existe un alto clero secularizado e irresidente, bastante ajeno a su oficio pastoral. El bajo clero no posee apenas cultura —ni siquiera religiosa— y, por tanto, su conocimiento de la doctrina es rudimentario, además de tener un sustento insuficiente (9). La pobreza cercana a la miseria, le lleva a la búsqueda de la subsistencia —incluso en profesiones no excesivamente decoro-

(7) Vid. el estado de la cuestión elaborado por J. SOBREQUES CALLICO, «La peste negra en la Península Ibérica», *Anuario Estudios Medievales*, 7, 1970-71. Y el trabajo realizado por A. UBIETO ARTETA, «Cronología del desarrollo de la peste negra en la península ibérica», *Cuadernos de Historia*, 5, 1975.

(8) Vid. entre otras, Jean-Paul SAVIGNAC, *Historia de la Iglesia II. La Iglesia en la Edad Moderna*, Palabra, Madrid, 1985.

A la denigrada organización fiscal, hay que añadir que el cisma propició la pérdida del espíritu de obediencia, desembocando en una anarquía espiritual. Por su parte REVUELTA SOMALO hace mención de los aspectos más negativos: «incremento de la superstición —sobre todo al norte de los Alpes—; la mundanidad de las costumbres; la exterioridad de la devoción con el consiguiente abandono de la contemplación y la piedad intimista; el espiritualismo fanático; la carencia de sentido pastoral en personas e instituciones», en *op. cit.*, pág. 191.

(9) Señalar que a pesar de los decretos de Trento, y de la insistencia de los sínodos diocesanos y provinciales, tal y como indica Alfredo FLORISTÁN IMICOZ: «la fundación de seminarios y colegios para la formación del clero resultó insuficiente: a finales del siglo XVI funcionaban tan sólo 45 seminarios y colegios, por lo que los eclesiásticos hubieron de seguir estudiando en las universidades y escuelas monásticas, y la mayor parte solamente en escuelas de gramática, donde recibían una formación mediana», en «La sociedad», en *La época de la plenitud (1517-1598)*. *Historia General de España y América*, tomo VI, Rialp, Madrid, 1986, págs. 294-295.

De la escasa cultura, humana y religiosa, del clero inferior nos hace una detallada descripción J. GARCÍA ORO, en su colaboración para la *Historia de la Iglesia en España*, III/1, BAC, Madrid, 1980, págs. 211-349.

sas, pero más lucrativas—, que sumergen al clero inferior en una profunda crisis moral (10).

Por su parte, el clero regular no anda mucho mejor: la vida desedificante, escandalosa, de monjes y frailes, quebrantamiento del celibato, la irresidencia de los abades, la exclaustación de monjas y la inmoralidad de sus costumbres..., señalan, en definitiva, el estado poco halagüeño en que se encontraba (11).

En este ambiente nacen —como ya indicábamos— innumerables movimientos de reforma, especialmente durante el siglo xv. García Villoslada no duda en describirla como la «edad de las reformas» (12).

Se produce un proceso de cambio general en toda la Iglesia: aparecen nuevas instituciones religiosas (los jerónimos); surgen predicadores; se de-

(10) Siguiendo a Alfredo FLORISTÁN, curioso el relato que ofrece de los empleos que tenían algunos clérigos: «en la ciudad como preceptores, mozos de compañía, secretarios, etc., de familias distinguidas; en el campo como maestros de primeras letras o secretarios de ayuntamiento, y con frecuencia llegaban a desempeñar oficios no acordes con su dignidad. Así, los encontramos a veces en oficios mecánicos, llevando personalmente una pequeña explotación agraria o incluso practicando la arriería. [Por ejemplo], el cura de Cornudilla, se ocupaba criando algunos mulos, lo mismo que el cura de Hermosilla, y... el cura de Quintanarroz, tenía una mediana explotación agraria. En Galicia el caso de curas ocupados en negocios temporales parece bastante común, aunque en este caso no siempre, por necesidades de ganarse la vida, ya que no faltan las acusaciones de abusos y hasta de prácticas usuarias», en *op. cit.*, pág. 294.

(11) Pérez de Urbel enumera las principales «plagas» que asolan al clero regular: «...la posesión de bienes privados, la inamovilidad de los priores y demás oficiales, el juego de dados, el olvido del capítulo de culpas y de la vida común, el uso de hábitos preciosos y calzados a la moda, la afición a los halcones y perros de caza y la falta de hospitalidad». Por su parte, BALLESTEROS menciona la celebración de concursos de belleza entre las monjas de Toledo y las de Sevilla. Es evidente que entre la historiografía se ha hecho común señalar el estado de decadencia y postración en que se encontraba el clero regular: «monjes y frailes de vida desedificante, a veces altamente escandalosa; abades y priores que viven en las cortes, malgastando los recursos de sus monasterios; monjes y frailes vagando fuera de sus casas y frecuentando pasajes poco honestos; religiosas viviendo fuera de la clausura, a veces inmoralmente»; recogidos de J. M. REVUELTA SOMALO, *op. cit.*, págs. 196 y 191, respectivamente.

(12) GARCÍA VILLOSLADA fundamenta esa denominación: «porque son incontables las tentativas reformatorias, algunas con éxito, que se acometen a todo lo largo del siglo, por más que nunca se logra por entonces una completa y satisfactoria reforma eclesiástica. Pero no hay duda de que la mayor preocupación de la Iglesia en aquel tiempo era la de reformarse, purificarse, renovarse espiritualmente, ajustar la vida y las instituciones a las normas evangélicas que ella siempre había predicado. Este continuo deseo de reforma llega a ser una verdadera obsesión y, cuando de él se hacen eco no solamente los predicadores y los santos, sino los gobernantes, los publicistas, los teólogos, cronistas y poetas, se convierte en un clamoreo universal que no podía menos que tener alguna eficacia en la práctica»; en *Historia de la Iglesia en España*: «La Iglesia en la España de los siglos xv y xvi», tomo III/1, BAC, Madrid, 1980.

sarrollan las misiones populares, el humanismo devoto; Montes de Piedad, hospitales, devotio moderna..., y especialmente un grupo de obispos reformadores. Éstos tomaron los sínodos diocesanos y los concilios nacionales o provinciales, como medios de asentar las bases necesarias para operar los cambios que estimaban oportunos.

En este sentido, se advierte un incremento notable de la actividad sinodal en todas las diócesis españolas de los siglos XV y XVI. Tarsicio de Azcona, tras un detenido recuento, señala la cifra de 143 sínodos celebrados entre 1475 y 1558 en los reinos de Castilla, Aragón y Navarra (13). A pesar de las excepciones, su realización guarda proporción con la residencia de los titulares. De todas formas «los datos... arrojan un final de 3,17 sínodos por diócesis para un período de más de ochenta años» (14).

La cifra indica algo que ya señalábamos anteriormente: la escasa acogida que tuvieron las imposiciones de celebrar anualmente un sínodo en la diócesis. Solamente cuando algunos obispos tomaban con entereza y decisión el impulso reformador tuvieron lugar las celebraciones sinodales. De todos modos, algunas de estas asambleas influyen decisivamente en las líneas de acción de la Iglesia, hasta tal punto que disposiciones de muchas de estas constituciones llegan a imponerse en el Concilio de Trento.

Es preciso resaltar entre todos ellos, tres concilios, que tienen —a finales del siglo XV—, una destacada presencia en la vida de la Iglesia española. El primero de ellos es el Concilio Provincial de Aranda de Duero, celebrado en 1473, y que puede considerarse un Concilio Nacional, dada la masiva asistencia de obispos de otras provincias eclesiásticas. Este concilio —convocado por el arzobispo Carrillo—, tenía una intención reformadora evidente: la renovación espiritual del reino de Castilla y elevar la formación cultural y moral del clero (15). Las veintinueve constituciones promulgadas, quizá no obtuvieron excesiva resonancia en la práctica religiosa del momento, pero sirvieron de estímulo y modelo a otros obispos.

El Concilio Nacional de Sevilla, celebrado en 1478, se puede considerar el segundo en importancia, y constituye parte fundamental de la estra-

(13) Cfr. Tarsicio de AZCONA, «Reforma del episcopado y del clero en España en tiempo de los Reyes Católicos y de Carlos V (1475-1558)», en *Historia de la Iglesia en España*, t. III/1, *op. cit.*, pág. 176.

(14) *Id.*, *op. cit.*, pág. 176.

(15) Cfr. Tarsicio de AZCONA, *op. cit.*, pág. 177. Vid. también J. M. REVUELTA SOMALO, *op. cit.*, pág. 232.

tegia reformadora de los Reyes Católicos. Es fácil advertir la dependencia del episcopado, reunido en Sevilla, respecto de los monarcas (16). El regalismo, en este caso, impulsó de un modo decisivo la reforma de la Iglesia en los distintos reinos, estableciendo las futuras bases de la cristianización del Reino de Granada y de la evangelización americana.

Años más tarde, Cisneros —que consideraba los sínodos diocesanos como un instrumento básico para la reforma—, celebró en 1497 el sínodo de Alcalá de Henares, cuyas actas originales contienen unas constituciones interesantísimas conservadas en el archivo diocesano de Toledo (17). Coinciden casi exactamente con las de Talavera del año siguiente, aunque éstas añadieron algunos capítulos. «Las constituciones del Arzobispado de Toledo», título bajo el que se publicaron el mismo año de la celebración del sínodo, 1498, suponen un instrumento fundamental en la reforma de la diócesis y que influyeron incluso en el Concilio de Trento (18).

(16) Para estudiar los acuerdos, de dicha asamblea, necesario acudir al trabajo de F. Javier VILLALBA RUIZ DE TOLEDO, *Aproximación al Concilio Nacional de Sevilla de 1478*, Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, *Cuadernos de Historia Medieval*, 6, Madrid, 1984. Además son muy interesantes las referencias bibliográficas. En cuanto a las repercusiones que —entre otros aspectos— tuvieron en la evangelización americana, vid. Josep-Ignasi SARANYANA, «La vida cotidiana de Nueva España, según los primeros instrumentos de pastoral (1544-1564)», en *Scripta Theologica*, vol. XIX-fasc. 1 y 2, enero-agosto, 1987, págs. 387-408.

(17) Cfr. J. M. REVUELTA SOMALO, *op. cit.*, pág. 263. Y Tarsicio de AZCONA, *op. cit.*, pág. 177.

(18) El esquema básico de estas constituciones lo veremos repetido en otras posteriores, y por ello merecen un detenido análisis. Su primera constitución establece la periodicidad anual de los sínodos: «y los que rebeldes fueren y no vinieren al dicho sínodo según son obligados, incurran por el mismo hecho, en penas de diez florines cada uno de los tales». Como señala REVUELTA SOMALO, «es éste un detalle interesante que está presente en todas las demás constituciones: la sustitución de las penas y censuras canónicas (como era costumbre un tanto arbitraria y extremista) por penas pecuniarias; el sentido práctico de Cisneros queda patente una vez más». En las demás constituciones se tratan temas muy variados: quitar las censuras y penas ipso iure; que los sacerdotes puedan elegir confesor que los absuelva de todos los pecados y censuras reservados al ordinario; de la instrucción religiosa del pueblo; del culto y administración de sacramentos; legislan gravísimas penas contra la irresidencia y el concubinato de los clérigos, etc. «Las constituciones XV, XVI y XVII son, quizá, las más famosas y las que mayor influjo tuvieron en el concilio de Trento. Contienen una serie de normas teórico-prácticas encaminadas a la confección de estadísticas parroquiales que sirvan para que los arzobispos puedan informarse del estado real de su diócesis. Son un testimonio de la profundidad y realismo con que Cisneros vivía el problema pastoral». Las diversas citas en J. M. REVUELTA SOMALO, *op. cit.*, págs. 263-264.

2. LOS SÍNODOS EN JAÉN

Tras la creación de la nueva diócesis de Baeza en 1230, y consagración del primer obispo —fray Domingo, religioso de la orden de predicadores—, se incluye a ésta en el ámbito metropolitano de Toledo. Una vez conquistada Jaén en 1246, Fernando III solicitó el traslado de la sede episcopal a esta ciudad, por considerarlo un lugar más estratégico para la defensa de Castilla. Inocencio IV accedió al traslado, y éste se produjo en 1248. Desde ese momento la diócesis adquiere la organización de una sede episcopal, con dos catedrales: Baeza y Jaén. El cabildo se repartirá entre una y otra ciudad: dos tercios de los capitulares residirán en Jaén y el tercio restante en Baeza (19).

La jurisdicción eclesiástica del obispado de Jaén comprendía también la abadía de Alcalá la Real (20), señorío de la Orden de Calatrava en el Partido de Martos y la Encomienda de Bedmar, de la Orden de Santiago (21). A pesar de su dependencia existían acuerdos especiales entre las órdenes y el obispado.

Es preciso hacer un rápido apunte del contexto demográfico e histórico de Jaén a mediados del siglo XV y principios del siglo XVI, para atisbar la situación en la que se desarrolla la vida religiosa. Jaén, aunque alejada relativamente del frente, por su condición de tierra fronteriza, sufrió, hacia 1456-1459, continuos peligros (22). El autor de la Crónica del condestable Lucas de Iranzo nos señala el aspecto de la ciudad: «muy disipada e destruyda de grandes muertes e cautiverios e robos que los moros de cada día

(19) Cfr. Juan MONTIJO CHICA, *Historia de la diócesis de Jaén y sus obispos*, Instituto de Estudios Giennenses, Diputación Provincial, Jaén, 1986.

(20) La Abadía de Alcalá la Real tenía una peculiar situación eclesiástica. A pesar de poseer jurisdicción sobre territorios giennenses y cordobeses, conservaba su autonomía eclesiástica de los dos obispados. De hecho, sus abades actuaron como auténticos obispos. Cfr. Juan MONTIJO CHICA, *op. cit.*

(21) Algo similar se puede decir de El Adelantamiento de Cazorla, que estuvo organizado de forma peculiar. Vid. *Id.*, *op. cit.*

(22) A este respecto hacer notar que Cambil, en la frontera de Jaén, no fue tomada hasta el 22 de septiembre de 1485 en una acción desde la capital. Señalar también que a partir de la campaña de ese año, crecían los sufrimientos de la población andaluza, a causa de la guerra. No se trataba sólo de las contribuciones económicas o de la entrega de armas y víveres, según reflejan los documentos, sino del luto que la pérdida de vidas humanas iba extendiendo y que se sumaba a los efectos de la peste, que se recrudecía en Sevilla. Cfr. LUIS SUÁREZ FERNÁNDEZ, «Reconstrucción y reforma de la monarquía», en *Historia General de España y América*, t. V, Rialp, Madrid, 1981, pág. 513.

le avían fecho, corriendola fasta las puertas e matando los hombres e levando muchos prisioneros e ganados e quemando e talando los panes, viñas e huertas» (23). A pesar de todo, y aunque las condiciones de vida eran sórdidas, Jaén se convertirá en una importante ciudad del valle del Guadalquivir. En 1505 contaba con 24.000 habitantes, Úbeda y Baeza con unos 12.000 y 15.000 respectivamente. Ladero Quesada establece que hacia 1530 los reinos de Jaén y Córdoba juntos sumaban los 345.000 habitantes, repartidos casi por mitad (24).

En otro orden de cosas, señalar la función primordial que tenían los obispos en el gobierno de una diócesis y en el consiguiente impulso de la vida espiritual. Lógicamente, los Reyes Católicos entendieron la elección de obispos como un medio claro y eficaz de la reforma espiritual y eclesiástica que pretendían llevar a cabo. Tarsicio de Azcona resume la mentalidad de los monarcas sobre la reforma del episcopado en cuatro criterios: los obispos debían ser honestos, españoles, letrados y de clase media (25). Sirva este apunte como indicación de la tónica que adquieren los nombramientos de obispos a partir de ese momento y, concretamente en los elegidos en la diócesis de Jaén. Bien es verdad que muchos obispos sintonizaban más con

(23) *Crónica del Condestable D. Miguel Lucas de Iranzo*, de autor desconocido, edición Juan M. de Carriazo, Madrid, 1940, págs. 65-66. Para profundizar en algunos aspectos históricos, es necesario acudir a la obra de J. RODRÍGUEZ MOLINA, *Historia de Jaén*, Jaén, 1982.

(24) Nada desdeñable, por tanto, la importancia demográfica de Jaén; sobre todo si la comparamos con Córdoba y Sevilla. La primera, en 1505, llegaba a unos 30.000 habitantes; mientras que el reino de Sevilla, hacia 1530, alcanzaba los 400.000. Cfr. Miguel Ángel LADE-RO QUESADA, «Población, economía y sociedad», en *Los Trastámara y la unidad española (1369-1517)*. *Historia General de España y América*, t. V, Rialp, Madrid, 1981, pág. 8. Del mismo autor: «La población de Andalucía en el siglo XV», en *Anuario de Historia económica y social*, n. 2, 1969; y «Las ciudades en Andalucía occidental en la Baja Edad Media. Aspectos poblacionales y urbanísticos», en *Jornadas de Historia Medieval Andaluza*, Concejalía de Cultura, Jaén, 1984, págs. 159-205. Para la demografía del siglo XVII en Jaén, el estudio de Luis CORONAS TEJADA, *Estudio demográfico de la ciudad de Jaén en el siglo XVII*, Cámara Oficial de Comercio e Industria, Jaén, 1976.

(25) Son imprescindibles las obras de Tarsicio de AZCONA, *La elección y reforma del episcopado español en tiempos de los Reyes Católicos*, Madrid, 1960; «Reforma del episcopado y del clero de España en tiempo de los Reyes Católicos y de Carlos V (1475-1558)», en *Historia de la Iglesia en España*, t. III/1, BAC, Madrid, págs. 115-210. También tratan el tema Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, «La España de los Reyes Católicos», en R. MENÉNDEZ PIDAL (dir.), *Historia de España*, XVII, 2 vol., Madrid, 1969. Y, por su importancia, los trabajos de J. GARCÍA ORO, *La reforma de los religiosos españoles en tiempo de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1969; *Cisneros y la reforma del clero español en tiempo de los Reyes Católicos*, Madrid, 1971.

el cisma y espíritu guerrero de tierra fronteriza en que se encontraba la diócesis, que con el celo pastoral.

Es necesario, por tanto, un breve acercamiento biográfico a los obispos de Jaén que celebraron los sínodos que nos ocupan (26). El tema ha sido bien estudiado por Montijano Chica, que dibuja unos trazos interesantes sobre cada uno de ellos.

Dejar constancia, sin más, del primer sínodo celebrado en Jaén, aunque no sea objeto de nuestro estudio. Éste se celebró en 1368, siendo obispo de la diócesis don Alonso Pecha. El sínodo de 1478, segundo de la diócesis, fue convocado por don Íñigo Manrique, que ejerció su cargo entre 1476 y 1482. Los Reyes Católicos le nombraron presidente del Consejo Real, y fue nombrado arzobispo de Sevilla, lo que indica que estuvo bien considerado.

Un nuevo sínodo fue convocado por don Luis Osorio de Rojas. Éste, aunque fue nombrado en 1483, su actuación como jefe del ejército de los Reyes Católicos, le impidió entrar en la diócesis hasta abril de 1484 (27). Su afán guerrero y reconquistador le mantendrá alejado de la diócesis, y será precisamente tras la terminación de la guerra y conquista del reino de Granada, cuando el obispo pueda atender las cuestiones pastorales y administrativas de su territorio y celebrar sínodo diocesano ese mismo año (28).

El sínodo de 1511, celebrado por iniciativa de don Alonso Suárez de la Fuente del Sauce se puede definir —siguiendo a Montijano Chica—: «un modelo de vigilancia pastoral, de sabiduría y de prudencia en el gobierno

(26) Vid. MONTIJANO CHICA, *op. cit.* Para otros aspectos vid. Juan Carlos GARRIDO AGUILERA, *Religiosidad popular en Jaén durante los siglos XV y XVI. Las cofradías*, Ayuntamiento de Jaén, 1987.

(27) Don Luis Osorio había sido jefe del ejército de los Reyes Católicos, colaboró en la toma de los castillos de Cambil y Alhabar, tierras que dominaban los moros, y eran los últimos baluartes que quedaban en tierras del Santo Reino. Participó, también, en otras campañas en la reconquista del Reino de Granada, actuando como capitán general de Alhama y facilitando su repoblación. Cfr. José RODRÍGUEZ MOLINA, *op. cit.*, págs. 11-12, y J. MONTIJANO CHICA, *op. cit.*, pág. 2.

(28) RODRÍGUEZ MOLINA recoge de la introducción del título 2/76 de la segunda parte, los motivos de la celebración del sínodo: «Las leyes y ordenanzas de la Iglesia se orientan al servicio de los actos humanos, pero como éstos cambian con el tiempo, los lugares y las personas se hace necesaria la constante renovación y adaptación de las normas tradicionales a las nuevas circunstancias», *op. cit.*, pág. 13.

de la diócesis» (29). Son los años, ya descritos anteriormente, de los decididos impulsos reformadores que intentan restablecer la disciplina eclesiástica en clérigos y seglares. Se advierte en las constituciones de este sínodo un interés elevado en elaborar unos criterios claros en el pago de diezmos, lo que evitaría problemas y pleitos en el futuro.

A pesar que en los años sucesivos, algunos obispos de Jaén fueron hombres influyentes (30), no convocaron ningún sínodo. Tras el Concilio de Trento, Felipe II fomentó la celebración de sínodos en todas las metrópolis de España y América (31). Abrió la serie de concilios y sínodos el de Toledo, en el que había puesto el rey manifiesto interés (32). El sínodo duró desde julio de 1565 hasta marzo de 1566, y sirvió de pauta a los convocados posteriormente. Entre ellos, el de Jaén de 1586. Don Francisco Sarmiento de Mendoza celebró la ceremonia inaugural el tres de mayo (33), con la urgencia de adaptar a las disposiciones tridentinas la legislación diocesana.

(29) J. MONTIJANO CHICA, *op. cit.*, pág. 112.

(30) Por ejemplo, don Francisco de Mendoza (1538-1543), que estuvo durante muchos años al servicio del emperador Carlos y fue nombrado cardenal por Paulo III. Otro caso es el de don Pedro Pacheco Ladrón de Guevara (1545-1555), obispo que nunca llegó a residir en Jaén, pero que tuvo relevancia en el Concilio de Trento. Cfr. MONTIJANO CHICA, *op. cit.*

(31) A pesar de los deseos de Felipe II, las convocatorias de sínodos no se llevaban a cabo con facilidad: «a la pérdida de la antigua tradición conciliar se añadían ahora las expensas que los obispos habían hecho con ocasión de sus desplazamientos a Trento, el desencanto sufrido con la escasa satisfacción de sus pretensiones, la fatiga del viaje de vuelta y, sobre todo, el temor de algunos toques de atención por parte de la Curia romana, como el que había recibido en Génova, mientras esperaba su nave el obispo de Segovia, Pérez de Ayala, al que se había invitado formalmente a esclarecer el sentido católico de sus críticas al centralismo romano... En estas circunstancias, los concilios provinciales podían contribuir a agravar más una situación ya delicada»; José Luis GONZÁLEZ NOVALÍN, «La reforma y las corrientes espirituales de la Iglesia española», en *La época de la plenitud. Historia General de España y América*, t. VI, Rialp, Madrid, 1986, pág. 392.

(32) El rey, debido a su interés, envió al sínodo un delegado regio, lo que ocasionó diversos problemas. Sobre este hecho, es interesante anotar el comentario que realiza R. GARCÍA VILLOSLADA: «Se ha criticado más de una vez la costumbre de Felipe II de enviar delegados suyos, laicos, como asistentes y observadores de los concilios provinciales, garantizando la paz y la protección real o sugiriendo, de parte del Consejo, la deliberación sobre ciertos temas, sin intervenir en los diálogos y discusiones. Se trataba de una tradición española desde los tiempos visigóticos. Con todo fue mal vista en Roma, que varias veces manifestó su desagrado, especialmente si en las actas figuraba el nombre del delegado regio al lado de los obispos». Concretamente en el concilio de Toledo de 1565, sus decretos fueron confirmados por Roma tras gran resistencia, y con la exigencia de borrar de las actas el dato de la asistencia del delegado regio. R. GARCÍA VILLOSLADA, *op. cit.*, pág. 30. Y cfr. José Luis GONZÁLEZ NOVALÍN, *op. cit.*, pág. 392.

(33) «En tres días de el mes de Mayo, de mill y quinientos y ochenta y seis años. Siendo Summo Pontifice de la Sancta iglesia Romana, nuestro muy sancto padre Sixto Quinto. Y Rey-

De todos modos, en adelante se convocaron raramente concilios provinciales en España. El deseo centralizador de papas y reyes, tanto en lo espiritual como en lo temporal, no dejaban posibilidad a la iniciativa local. Por otro lado, los concilios provinciales podían desairar a Roma, y se les exigió que se sujetasen a revisión y confirmación. Si a esto unimos que los metropolitanos «reducidos a muy escasas facultades, sin apoyo en Roma, sin grande influencia sobre los sufragáneos, combatidos por los cabildos y exentos, vigilados y cohibidos por la Inquisición, prefirieron dejar de celebrar los concilios provinciales antes que verse expuestos a continuos desaires» (34).

No es de extrañar, por tanto, que un nuevo sínodo en Jaén no fuese convocado hasta 1624, bajo el episcopado de don Baltasar Moscoso y Sandoval (1616-1646). Su parentesco con el duque de Lerma le facilitó alcanzar las más altas dignidades eclesiásticas (35). Fue nombrado cardenal a la edad de 26 años, y ocupó la silla de Toledo, metropolitana entonces de la giennense. Quizá sean estas constituciones sinodales las más conocidas, ya que se hicieron de ellas dos ediciones, una en 1626 y la segunda en 1787 (36).

Como se ha comentado anteriormente, la práctica sinodal cayó en desuso a partir de Trento, y no se celebró otro sínodo en Jaén hasta dos siglos más tarde, en 1872, siendo obispo de Jaén el prestigioso Antolín Monescillo.

3. DE LOS DELITOS Y LAS PENAS

El análisis de los delitos y penas de las constituciones sinodales lleva a establecer una detallada relación de cuestiones, muy bien establecidas, que disponen la situación del fiel cristiano y la actuación correspondiente en cuan-

nando en estos Reynos de Castilla el Catholico Rey don Philippe nuestro Señor, Segundo de este nombre. Siendo presentes los Procuradores de las yglesias Colegiales de Ubeda, y Baeça: y los Priors y Universidad, de las yglesias de este Obispado, que para la celebración de el presente Synodo fueron especialmente llamados...»; Archivo Histórico Diocesano de Jaén, *Constituciones Sinodales del Obispado de Jaén de 1586*.

(34) R. GARCÍA VILLOSLADA, *op. cit.*, pág. 31. Un estudio de la evolución histórica en A. LONGHITANO, «La normativa sul sino diocesano dal concilio di Trento al codice di diritto canonico», en AA.VV., *Il sinodo diocesano nella teologia e nella storia*, Galatea Editrice, Catania, 1987, págs. 33-85.

(35) Don Baltasar de Moscoso y Sandoval nació en Altamira, en 1589, hijo del conde de Altamira y biznieto de San Francisco de Borja, y, en concreto era sobrino del duque de Lerma, lo que le valió para que Felipe III solicitara a Paulo V su nombramiento como cardenal. Cfr. MONTIJANO CHICA, *op. cit.*

(36) Cfr. id., pág. 23.

to a una serie de normas y comportamientos morales. En primer lugar, nos referiremos al delito de injurias de palabra en el recinto de la Iglesia. Éste aparece recogido, especialmente, en los sínodos de 1478 y 1624. El rigorismo es más acentuado en el primero de ellos, al poder castigarse la acción occisiva «ex officio», incluso el cabildo podría incrementar la pena según su arbitrio, pero no dispensarla total o parcialmente (37). En las constituciones de 1624 no se hace referencia alguna a dicho aspecto (38). En cuanto a la pena, exceptuando la denegación de la entrada al coro o cabildo, se añadía en 1478 el suspenso de distribuciones, aniversarios y pitanzas durante un mes continuo.

En esta línea, el jurar en nombre de Dios o su Cuerpo en vano, conlleva en 1478, aparte del correspondiente daño espiritual, la sustracción de las distribuciones, pitanzas y demás beneficios económicos de aquel día por la primera vez, perdiendo dichos beneficios durante tres días en una segunda ocasión; además de la entrada a la Iglesia y al coro durante nueve días por una tercera vez (39), excepto que el juramento se pidiese en juicio o por su prelado. En las constituciones de 1492 sólo se exige el pago de diez maravedís por vez (40). Aparte de la mayor o menor dureza en la sanción, ya se advierte algo que Cisneros llevará a cabo de un modo más decisivo: im-

(37) «De la pena que deve haber cualquiera beneficiado que enjuriase a otro.

Amonestamos la doctrina evangélica que todos los cristianos seamos mansos e humildes e que no fagamos injuria unos a otros, la qual mucho más obligados son los eclesiásticos seguir por que dellos ha de proceder el exemplo de bien vivir, a los seclares, especialmente la discordia entre los hermanos es muy reprochada.

Por ende... defendemos e mandamos que ninguno beneficiado ninguno capellan de la dicha nuestra iglesia no sea osado de decir a otro palabras injuriosas nin deshonestas nin facerle injuria alguna, espeçialmente dentro en la dicha iglesia o coro o cabildo. E el que lo contrario ficiere... Emandamos que este tal sea suspenso de la entrada de la iglesia e coro mientras el divinar oficio se celebrase. E así mismo del cabildo e de las distribuciones e an iusarios e pitanças por un mes continuado desde el día que la injuria ficiere...» (Archivo Histórico Diocesano de Jaén, «Constituciones Sinodales del Obispado de Jaén de 1478», título XXXI). Para la redacción de notas o referencias a las Constituciones Sinodales, se citarán las iniciales (CS) seguidas del año correspondiente.

(38) «...mandamos que si los clérigos se injurian de palabra en la Iglesia, coro, o en las procesiones, sean castigados con la pena de sacrilegio, y con la misma sean castigados los seglares que en las procesiones tuvieren pependencias, y alborotos;...» (AHDJ, CS-1624, tít. V, fol. 128).

(39) Cfr. AHDJ, CS-1478, tít. XXXIII.

(40) Cfr. AHDJ, CS-1492, tít. II.

poner penas de carácter pecuniario (41), que parece eran más decisivas para evitar los delitos.

Un delito, que debía estar arraigado en los clérigos, era el juego. La prohibición relativa al juego o tenencia de tablero, por parte de los beneficiados, es uno de los asuntos más frecuentemente recogidos, y se detalla en las constituciones de 1478, 1492 y 1624. Los dos primeros se asemejan, tanto en la redacción como en la determinación de la pena, que varía según el rango de la persona implicada en la falta (42). Por el contrario, las constituciones de 1624 añaden, a la pena pecuniaria, castigos que suponen la prisión y suspensión de oficio, siendo más elevadas al ascender de rango, lo que nos indica que estaba bastante arraigado entre los clérigos (43).

Los juegos y representaciones deshonestas en las iglesias —«hechar cullebras e lagartos entre las gentes, fazer danzas e bailes e otras deshonestidades»—, se castigaban con menos dureza a medida que pasaban los años (44). Así, el sínodo de 1492 establece penas económicas, de mayor o menor cuantía en función de la condición del ejecutor, junto con pena de excomunión. En 1511 se suprime el pago pecuniario manteniéndose la segunda pena (45).

La inmoralidad era otro aspecto evidente en parte del clero. Diversos estamentos habían ya clamado contra su conducta, sin embargo, al parecer los accesos carnales con monja profesa o religiosa no estaban erradicados, ya que se establecen penas graves, fundamentalmente la excomunión (46). En 1624 no se contempla este supuesto, que podría ser el resultado de las acciones comenzadas en Trento.

Otra de las lacras que se cernían sobre la Iglesia altomedieval, era la injerencia de los laicos en asuntos de los clérigos, hasta el punto «que hacen

(41) Vid. comentario a Constituciones Sinodales de Toledo de 1498, y las referencias a Cisneros y las penas pecuniarias, en nota n. 19.

(42) Cfr. AHDJ, CS-1478, tit. XXXIV; CS-1492, tit. III y XLII.

(43) El texto remarca la gravedad del delito: «...y si el que la tuviere [casa de juego] fuera clérigo de orden sacro, pague seis mil maravedís de pena, y sea condenado en un mes de suspensión de oficio; y el clérigo de menores órdenes pague los seis mil maravedís de pena, y esté preso diez días en nuestra cárcel Episcopal» (AHDJ, CS-1624, tit. VII, cap. 2, fol. 129, pág. 2).

(44) Cfr. AHDJ, CS-1492, tit. XV. CS-1511, tit. XI, cap. III.

(45) Vid. nota anterior. Cfr. Ángel MARZOA RODRÍGUEZ, *La pena de excomunión. Estudio de su naturaleza jurídica en ss. XIII-XV*, Pamplona, 1985.

(46) Cfr. Ángel MARZOA RODRÍGUEZ, *op. cit.*, págs. 176 y sigs.

estatutos y ligas contra los clérigos o prohíben que no se lean las cartas de los jueces eclesiásticos, o no dejan coger libremente los diezmos o prohíben que no lo saquen de sus tierras y villas...» (47). En este caso, no sólo se podía incurrir en sacrilegio con su correspondiente pena, sino que además era castigado con la excomunión mayor.

El respeto a las cosas sagradas dejaba también mucho que desear, centrándose este tema en el uso indebido del Crisma o del Cuerpo divino. La excomunión se acompaña, en 1492, del pago de veinte florines, y en caso de ser clérigo perdería, además, todos los bienes temporales y sufriría prisión por tres años (48). En 1511 no se hacen distinciones y se aplica genéricamente la pena de excomunión mayor.

Los amancebamientos tampoco eran cosa singular, hasta el extremo que los alguaciles y alcaldes entraban en casa de los clérigos con la pretensión de requerir a las servidoras acusándolas de mancebas. Este modo de proceder degeneró en abusos, ya que las constituciones sinodales de 1511, remitían a una ley de la reina doña Juana, que penaba dichas conductas con la suma de diez mil maravedís, sumando a ésta la ley canónica con la consiguiente pena de excomunión e inclusive el pago a los clérigos de daños y perjuicios (49). Para el caso que la manceba fuera de hombre casado, el sínodo de 1492 impone una sanción de un marco de plata y una excomunión que se extendía más allá de quince días. En 1624 se incrementaba la pena meramente pecuniaria en función de la reincidencia. En caso de ser las mujeres de alta alcurnia se las recluía en casas de recogimiento, de no serlo se procedía al destierro. Si el señor de una esclava o esclavo permitía su amancebamiento, no sólo habrá de pagar la pena, sino que podía perder

(47) AHDJ, CS-1511, tít. XI, cap. III, fol. 108. También se puede observar este mismo caso en las Constituciones Sinodales de 1492, 1511 y 1624.

(48) Cfr. AHDJ, CS-1492, tít. XLI; CS-1511, tít. XI, cap. III, fol. 108.

(49) Cfr. AHDJ, CS-1492, tít. IX. En el sínodo de 1511 es mucho más explícito el texto: «...y porque por grandes quejas de algunos clérigos de nuestro obispado nos es denunciado y querrellado que algunos alcaldes y alguaciles y otros justicias entran en sus casas a fin de los cohechar y difamarlos prendiéndoles algunas mugeres honestas que estan en casa de los dichos clérigos diziendo que son sus mancebas y concubinas y siendo muchas de ellas pariente de los dichos clérigos, honestas y sin sospecha alguna» (AHDJ, CS-1511, tít. XI, cap. I, fol. 106). Se insiste en la cuestión de un modo más enérgico en el sínodo de 1624, vid. CS-1624, tít. VII, cap. III, fol. 130.

su dominio (50). El mesonero que mantuviera mujeres públicas en su establecimiento habría de pagar, según el sínodo de 1624, la cantidad de seis mil maravedís, incurriendo en vergüenza pública (51).

El pago del diezmo constituía uno de los ingresos fundamentales de la Iglesia giennense, de modo que el moroso no era absuelto en confesión, excepto en peligro de muerte (52). A partir de 1511, y en 1624, daba lugar a la excomunión ipso facto.

En el sínodo de 1511 se abre un apartado especial para sacrilegios y maleficios, que estará mucho más sistematizado en el de 1624. Llamar a los diablos (53), leer las rayas de la mano (54), curar con bendiciones sin

(50) «...mandamos que al que le fuere probado que esta amancebado con escandalo de la vecindad, villa, o lugar donde vive, por la primera vez sea condenado en dos mil maravedis, por la segunda en seis mil, y por la tercera, si él o ella fueren de gente ordinaria sean desterrados, como lo manda el santo Concilio Tridentino; y si la muger no fuere persona tan ordinaria, sea reclusa en las casas del recogimiento desta ciudad, o de la de Baeza, por el tiempo que a Nos o a nuestro Provisor pareciere; y siendo personas poderosas, en quien no se presume enmienda con la pena de los maravedis arriba dichos, pueda nuestro Provisor, y los demás Vicarios (constando del escándalo) entrar las mugeres la primera vez en los recogimientos, para que cesando la causa cese el pecado» (AHDJ, CS-1624, tit. VII, cap. III, fol. 130); cfr. AHDJ, CS-1492, tit. XXXV; CS-1511, tit. XI, cap. I, fol. 106 y sigs.).

(51) Cfr. AHDJ, CS-1624, tit. VII, cap. IV, fol. 130. Id., CS-1492. Id., CS-1511.

(52) En el sínodo de 1511 se expresa con el siguiente título: «Que ningún sacerdote pueda absolver de perjurio en daño del prójimo o de retenimiento de diezmo sin especial licencia del obispo... y quien de otra guisa absolvieren en los tales casos por el mesmo fecho sea suspenso y pague en pena dos florines de oro, el uno para nuestra cámara, y el otro para el juez y acusador que lo ejecutara» (AHDJ, CS-1511, tit. XI, cap. II, fol. 108).

(53) AHDJ, CS-1624, tit. III, caps. I y sigs., fol. 126, pág. 2: «Por tanto S.S.A. prohibimos, estatuímos y mandamos en virtud de santa obediencia y pena de excomunión mayor que ninguna persona de qualesquier estado, o condición que sea, de aqui a delante sea osado de usar, y cometer semejantes delitos ni ir a los dichos hechizeros, o adivinos por sí, ni por otro, para pedirles consejo en sus hechos, ni en los agenos; y si lo contrario hiciere, así los hechizeros y adivinos, como los que les pidieren alluda, o se la dieren, o lo consultaran, demas de incurrir en las penas establecidas por derecho, eo ipso incurran, y caigan en sentencia de excomunión mayor, en la qual también incurran ipso facto los que por sí, o por otros hicieren maleficios para ligar hombres, y mugeres de manera que no se puedan juntar, y los que hicieren algunas cosas o los que dieren a comer, o beber, para que se quieran o se aborrezcan algunos...».

(54) AHDJ, CS-1624, tit. III, cap. III, fol. 127: «...mandamos que ninguna persona pueda usar, dar, ni traer nominas, ni curar con ensalmos, ni bendiciones, sino fueren aprobados por Nos, o por el Santo Oficio de la Inquisición, y el que diere, o traxere lo sobredicho, tenga obligación a enseñar la aprobación; y si no la enseñare, sea castigado por ello, conforme la gravedad del caso pidriere: demas de lo qual mandamos que ninguna persona juzge por las rayas de las manos, ni a las Gitanas se les consientan dar para la buena ventura; y si lo hiciere despues de segunda amonestación, sean castigadas con vergüenza pública».

permiso de la «Santa Synodus Aprobante» (55), practicar la astrología... (56), son delitos señalados minuciosamente en Trento y, por tanto, se remite a las penas allí establecidas: «...a este pecado caen de ordinario los astrólogos judiciares, adivinos, y agoreros, que por arte mágica consultan oráculos, o espíritus; y aunque ellos, y sus libros están condenados por el santo concilio Tridentino, y Motu Propio de nuestro muy Santo Padre Sixto Quinto, somos informados que algunos con mucha temeridad juzgan de las cosas futuras, prósperas, o adversas, de los hurtos, y de otras cosas prohibidas en el dicho Motu Propio. Y para poner remedio conveniente, mandamos S.S.A. que se guarden, y cumplan las penas en él contenidas, y promulgamos sentencia de excomunión mayor ipso facto incurriendo en los sobredichos, y en cada uno de ellos... (57). Naturalmente, para erradicar esta costumbre y facilitar su castigo, los testigos que descubriesen a los infractores serían absueltos, aunque hayan sido participantes de dichas reuniones y hechicerías (58).

Mucho cuidaba la justicia eclesiástica que los seglares interfirieran en sus asuntos, menos aún que un juez laico prendiera a un clérigo que gozase de la inmunidad, lo procesara o lo condenara. Por esto, en las actas sinodales de 1624, se hace referencia a la Constitución «In Coena Domini», y se especifica que las disposiciones tridentinas al respecto no se guardaran para las órdenes menores (59). Ningún juez seglar podrá repartir los beneficios

(55) AHDJ, CS-1624, tít. III, cap. III, fol. 127: «Contra los que hacen juicios sobre las cosas pérdidas, enfermedades o otros sucesos. No hay arte por donde los hombres puedan conocer las cosas futuras, sino es compacto tacito, o expreso con el demonio, no siendo efectos que necesaria, y frequentemente se siguen a causas naturales, y todas las demas adivinaciones, o juicios son falsos, y engañosos, como el demonio, por cuya sugestion son hechos: ofendese mucho la Magestad de Dios, por que se entran los hombres en lo que su Divina Sabiduría reserbo para si, y de ordinario dan culto y reverencia al demonio...».

(56) AHDJ, CS-1624, tít. III, cap. III, fol. 127.

(57) Id., tít. III, cap. III, fol. 127.

(58) AHDJ, CS-1624, tít. III, cap. IV, fol. 127, pág. 2: «Los que descubrieren los hechizeros, y adivinos sean libres, aunque hayan sido participantes. Para que delitos tan graves como los contenidos en las constituciones de este título sean castigados, y no dexen de remediarse por falta de prueba, S.S.A. declaramos por testigos legítimos a los que fueren a consultar a los agoreros, hechizeros, o adivinos; y para que sin miedo digan lo que en esta parte supieren, declaramos y establecemos que a los que descubrieren, y confesaren ante Nos, o nuestro Provisor su delito, no se les pongan pena alguna, ni se proceda contra ellos, y los damos por libres, aunque hayan sido complices en estos delitos».

(59) AHDJ, CS-1624, tít. IX, cap. I, fol. 134, pág. 2: «Ningun juez seglar haga cabeza de proceso contra persona eclesiástica ni la prenda y con ningun color. Aunque por derecho Canónico, y en Bulla in Coena Domini están puestas graves penas, y censuras contra los jue-

eclesiásticos y ningún clérigo solicitarlo. En todo esto, se guardará, según el mismo sínodo, el derecho común y las bulas apostólicas, haciéndose referencia también a un Motu Propio de Gregorio XV (60). En el sínodo de 1511 la pena que se establece, para los clérigos que se encomienden a la jurisdicción seglar, es perder los beneficios de un año por cada vez que lo hicieren. Como se puede observar, la administración eclesiástica defiende celosamente su sistema judicial.

ces seculares que conocen de causas meramente eclesiásticas, o hacen autos en la criminales contra los que deben gozar del fuero Eclesiástico, o los tienen presos, o de cualquier manera conocen dellos, no faltan caminos a los dichos jueces para quebrantar estos mandatos, escusando la culpa, y pasión que les mueve a proceder en casos singulares, con diversos pretextos, de que hacen los procesos, o prenden los clérigos con ánimo de remitirlos al prelado; en lo qual dan mal exemplo, y las mas veces quebrantan las leyes Eclesiásticas. Por lo qual S.S.A. mandamos a los dichos jueces en virtud de santa obediencia, y pena de excomunió mayor, y les exortamos, y requerimos las veces en derecho necesarias, que por ningun color o causa (aunque les parezca muy justa) prendan a ningun Clérigo, conforme a los sagrados Canones deba gozar de la inmunidad Eclesiástica, aunque sea con ánimo de remitirlo ante Nos, o nuestro Provisor, sino fuese en caso que se tema fuga, ni contra él hagan cabeza de proceso, ni auto alguno, aunque sea para el dicho efecto, que demas de las censuras arriba dichas, procederemos contra ellos como quebrantadores de la inmunidad Eclesiástica, ni contra él hagan condenación pecuniaria, o personal so la dicha pena. Y si algún delito cometiere algun Clérigo, de que deba ser castigado, nos daran aviso, para que lo hagamos, sobre lo qual se les encarga la conciencia, para que no lo disimulen. Todo lo qual mandamos se entienda conforme al derecho común, santo Concilio, y Bullas Apostolicas».

(60) AHDJ, CS-1624, tít. III, cap. IV, fols. 136 a 138: «Que ninguno obedezca a los jueces conservadores, no siendo elegidos conforme al Motu proprio de Gregorio XV, y den cuenta dello. Por haber tenido noticia de la santidad de nuestro muy Santo Padre Gregorio XV, de las molestias y agravios que hacian los jueces conservadores suscitados por diversas personas, y Religiones, ha dado su Motu proprio, para que los dichos jueces sean elegidos con cierta forma, y calidades, expresando las causas de que deben conocer, el qual tenemos notificado en este nuestro Obispado a todas las Religiones, y para que mejor se pueda cumplir, y sin escusa alguna, en esta santa Sinodo se han nonbrado suficiente numero de jueces; y mandamos inserir aqui el tenor del dicho Breve, que es como se sigue.

SANCTISSIMUS IN CHRISTO PATER, Dominus noster D. Gregorius Divina providentia Papa XV. Ex certis rationabilibus caussis animum suum moventibus, et de voto verabilium fratrum suorum. S.R.E. Cardinalium Concilii Tridentini interpretum, partim faelicis record.../...

Por lo qual S.S.A. mandamos a nuestro Provisor, y Vicarios que tengan mucho cuidado de que lo sobredicho se cumpla, y guarde, y no consientan execucion, ni mandato de juez conservador, que no sea nombrado, y proceda con las calidades y forma expresada en el dicho Breve, y de las veces que sucediere no darán aviso, para que pongamos el remedio que conviniere, y ningun clérigo de qualquier estado, y calidad sea osado de obedecer a los dichos jueces conservadores, ni consentir en su jurisdiccion, sino fueren nombrados, y suscitados, como arriba está dicho, con apercibimiento que serán castigados como consentidores en jurisdiccion agra sin licencia de su Prelado».

En resumen, y para evitar la prolijidad en la enumeración de los delitos, se puede resumir que en los sínodos estudiados se aprecia una clara evolución: de la extensa y detallada relación de cuestiones disciplinarias de los sínodos de 1478 y 1492, se pasa a una elaboración más concisa —aunque quizá más rigurosa— de los sínodos posteriores. Para Montijano Chica una vez terminada la reconquista de Granada se hacía necesario poner algún orden en las costumbres y hábitos de los clérigos, cosa que no podía hacerse en épocas anteriores, por ser Jaén zona fronteriza del conflicto y andar enzarzada en cuestiones bélicas de las que los canónicos eran parte importante (61). Las constituciones sinodales de 1511 suponen una reforma de las anteriores, a las que da mayor sistematización, detallando las complicadas cuestiones del pago del diezmo, y ampliando notablemente las facultades del ordinario del lugar. Más tarde, el sínodo de 1586 supondrá una adaptación y retoque del anterior, teniendo como punto de referencia el Concilio de Trento.

El sínodo de 1624 es el último que trata con autonomía y relevancia la cuestión penal, remitiendo en algunos momentos a disposiciones tridentinas, para recalcar el cumplimiento de las normas allí dictadas. Interesante, por otro lado, la enunciación del principio de legalidad en su faceta procesal (62), de forma que se permite procesar solamente una vez por el mismo delito, guardándose en todo la ley Real y recordando a los jueces que no podrán inhibirse de su función: «y para que de aquí adelante se haga, S.S.A. mandamos a todos los notarios de nuestra Audiencia que no desmembre los procesos, y autos contra cada persona, pena de las costas, y daños que a las partes les vinieren, y que el juez los sentencie todos en una sentencia, no habiéndose ausentado...» (63). A pesar de ser una declaración teórica e incompleta —por no recoger otras garantías, ni arbitrar procedimientos prácticos que aseguren su efectiva realización—, denota una sensibilidad del legislador a establecer una normativa que se desarrollará de un modo más claro en épocas posteriores.

(61) Vid., nota 27, y la obra de J. RODRÍGUEZ MOLINA, *Historia de Jaén*, Jaén, 1982.

(62) Cfr. AHDJ, CS-1624, tít. VIII, caps. I a IX, fols. 130-134. Vid., especialmente por lo significativo que resulta, cap. IV, fol. 131.

(63) AHDJ, CS-1624, tít. VIII, cap. VIII, fol. 132, pág. 2. Para un correcto encuadre jurídico vid. Pedro LOMBARDÍA, *Lezioni di diritto canonico*, Milano, 1985.